

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 23.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Entre los defectos de nuestra organización penitenciaria, necesitada sin duda de cambio radical, hay uno que, por no afectar á la disciplina, no ha llamado hasta el momento la atención, pero que perjudica al régimen, y sobre todo suele llegar á revestir caracteres de verdadera inhumanidad.

El hacinamiento, que todo lo junta y lo corrompe, confundió hasta hace poco en nuestras prisiones los sexos, las edades, las condiciones morales y los delitos; y todavía, no obstante el progreso de los tiempos, sepulta al hombre en la masa, sin que le individualice en términos suficientes un tratamiento, aplicado con criterio científico y con interés correccional. En igual confusión quedan revueltos el sér moral y el sér orgánico. Lo mismo se mezclan el reincidente, incapaz de corrección, con el que delinque por primera vez, que el criminal, en buen estado de salud, con el enfermo incurable, el inválido ó el anciano.

Efecto de la vida penal, y también en ciertos delincuentes, manifestación degenerativa son ciertas enfermedades que ofrecen carácter de permanencia y que colocan al individuo en plena situación hospitalaria. En tal estado, el medio que soportan los sanos le es absolutamente perjudicial, y el régimen del presidio intolerable. No puede estar constantemente en la enfermería y no tiene sitio donde permanecer durante los intervalos de salud. El Presidio para estos individuos es un su-

plicio mortal, y ellos á su vez son en el Presidio una dificultad y un estorbo.

Los datos de la estadística clínica de los penales acreditan que es numeroso el contingente de incurables; y sumado éste con el de ancianos é inútiles, resulta una población de condiciones parecidas á la que se debe someter á un régimen apropiado, dentro siempre de las prescripciones de la disciplina penitenciaria. A este fin obedece la idea de crear una Penitenciaría hospital en el ex-convento de la Victoria (Puerto de Santa María); reforma comprendida en un plan que tendrá sucesivo desarrollo, é impuesta con prioridad por reclamarla un interés tan humanitario como de buena organización administrativa, y por las facilidades que ofrece su planteamiento.

Por de pronto, con los recursos ofrecidos por el Municipio de aquella localidad, cabrá emprender las obras de habilitación, sin que al Estado se le ocasionen desembolsos; y aunque la instalación definitiva de los reclusos ha de producir gastos inevitables, ascenderán á cantidad tan pequeña que, si se la compara con la importancia de la reforma, no podrá menos de reconocerse que en este caso se ha realizado económicamente lo útil.

También en otro sentido resultan economías de importancia. Si como algunos han creído equivocadamente, hubiera necesidad de establecimientos penitenciarios de separación individual para toda clase de penados, la construcción de nuevos edificios ó la transformación de los existentes representaría un gasto extraordinario; mas como en la nueva penitenciaría se ha de seguir la arquitectura hospitalaria, cada recluso de los que constituyan su población significará la economía de una celda, que, como es sabido, no deja de ser considerable.

Sustancialmente, este decreto se limita á fijar las bases de organización que habrá que desenvolver en los reglamentos respectivos, y especifica las condiciones de los penados y los trá-

mites para su admisión, que si pecan de escrupulosos evitarán en cambio ingresos fraudulentos, los principios á que han de obedecer el régimen y la disciplina, la plantilla del personal, y las atribuciones de los funcionarios: todo lo cual se considera suficiente para facilitar el planteamiento de una medida recomendada, sin duda alguna, por los beneficios de distintos órdenes que produce.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1886.—
SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., *Fernando de León y Castillo*.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el ex-convento de la Victoria (Puerto de Santa María) extinguirán condena los confinados que se hallen en cualquiera de las condiciones siguientes:

1.ª Los mayores de setenta años.

2.ª Los ciegos, paralíticos y afectados de cualquiera otra inutilidad de importancia, á quienes no pueda aplicarse el mismo régimen penal que á los individuos en perfecto estado de salud.

3.ª Los enfermos crónicos, cuya enfermedad ofrezca caracteres de permanencia é incurabilidad.

Art. 2.º En la disposición del edificio se seguirá el método de la arquitectura hospitalaria, con las variantes propias de un establecimiento penal.

Art. 3.º El régimen y disciplina responderán á las siguientes bases:

1.ª Se dividirá el edificio en salas independientes para enfermos incurables y ancianos. Estas dos últimas cla-

ses podrán, en caso de necesidad, ser destinadas á un mismo dormitorio.

2.ª Habrá dos locales espaciosos para el trabajo, donde se reúnan separadamente los individuos que practiquen industrias semejantes.

3.ª Para los enfermos se atenderá siempre á la prescripción facultativa. Los ancianos é inútiles tendrán ocupaciones compatibles con su estado. Los individuos más útiles estarán empleados en la enfermería en calidad de auxiliares, en las faenas mecánicas del establecimiento, y en cargos de Celadores, Ordenanzas y otros semejantes.

4.ª Las faltas de disciplina serán penadas con reclusión en celda; pero cuidando de que todo castigo que se imponga sea proporcionado á la edad ó estado de salud del castigado.

5.ª La distribución del día en horas de trabajo, ejercicio y reposo, responderá á las especiales condiciones de los reclusos.

Art. 4.º El personal del establecimiento se compondrá de un Director, un Administrador, un Vigilante, un Oficial de Contabilidad, dos Médicos, un Practicante, un Capellán y los Capataces que sean necesarios para el servicio.

Art. 5.º El Director, el Capellán y uno de los Médicos constituirán el Consejo de disciplina, único autorizado para imponer correcciones.

Art. 6.º Se nombrará en la localidad una Junta de vigilancia y patronato, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Los destinos de penados á este establecimiento se harán por el Director general de Establecimientos penales, previo informe del Negociado de Higiene y Antropología.

Art. 8.º Para acordar los destinos será indispensable la siguiente documentación: Si el individuo se hallase en un establecimiento penal, certificación del Médico del establecimiento, con inclusión de la hoja clínica del interesado é informe del Director; si el individuo se hallare en una cárcel en espera de destino, certificación del Mé-

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA

CONTADURÍA. — SECCIÓN DE CUENTAS

Circular núm. 4.192.

A fin de que pueda tener cumplimiento lo ordenado en la disposición 19 de la Real orden de 31 de Mayo de este año y regla 63 de la circular de la Dirección general, fecha 1.º de Julio último, se ha procedido á averiguar cuáles Ayuntamientos no tienen rendidas sus cuentas anteriores al año de 1885 á 86, resultando que en la generalidad de los Municipios las prescripciones de la Ley yacen en un completo abandono, dándose el caso de haber cuentas intermedias sin rendir que imposibilitan el examen de las sucesivas.

En su virtud, la Comisión provincial, en sesión de 11 del corriente, ha acordado se inserte en el BOLETÍN OFICIAL la nota de los Ayuntamientos morosos en este servicio, ordenando á los Sres. Alcaldes de los mismos la remisión de expresadas cuentas en el preciso término de 15 días; previniéndoles que de no poder verificarlo en dicho plazo manifiesten de oficio las causas que lo motiven, para que la Excm. Diputación provincial pueda determinar lo más procedente.

PUEBLOS	NOTA DE LOS AYUNTAMIENTOS MOROSOS	
	Ejercicios económicos.	
Adamuz.....	1881 á 82-82 á 83-83 á 84 y 84 á 85.	
Aguilar.....	1877 á 78-82 á 83-84 á 85 85 á 86.	
Alcalá de Jén.....	1866 á 67-67 á 68 84 á 85.	
Almedinilla.....	1881 á 82-82 á 83-83 á 84-84 á 85.	
Almodóvar.....	68 á 69 hasta el 73 á 74.	
Añora.....	79 á 80 al 84 á 85.	
Baena.....	82 á 83-84 á 85.	
Belalcázar.....	72 á 73 al 82 al 83.	
Benaméjil.....	71 á 72 al 82 al 83.	
Blázquez.....	68 á 69 al 84 á 85.	
Bujalance.....	68 á 69 al 75 á 76 y 84 á 85.	
Cabra.....	82 á 83 al 84 á 85.	
Córdoba.....	80 á 81 al 84 á 85.	
Cañete.....	72 á 73 al 84 á 85.	
Carcabuey.....	83 á 84 y 84 á 85.	
Carpio.....	80 á 81 al 82 á 83.	
Castro.....	68 á 69-72 á 73 73 á 74-74 á 75-82 á 83-83 á 84 y 84 á 85.	
Conquista.....	68 á 69 al 84 á 85.	
Doña Mencía.....	70 á 71 á 75 76 y 80 á 81 al 84 85.	
Dos Torres.....	83 á 84 y 84 á 85.	
Encinas Reales.....	80 á 81 al 82 á 83.	
Espejo.....	84 á 85.	
Fernán Núñez.....	81 á 82 al 84 á 85.	
Fuente la Lancha.....	71 á 72 al 80 á 81-83 á 84 y 84 á 85.	
Fuente Obejuna.....	71 á 72 á 73 á 74 y 84 á 85.	
Fuente Tójar.....	69 á 70 en adelante.	
Grañuela.....	80 á 81-83 á 84-84 á 85.	
Guijo.....	71 á 72 en adelante.	
Hinojosa.....	71 á 72-79 á 80 al 83 á 84.	
Lucena.....	79 á 80 y 83 á 84.	
Luque.....	73 á 74 en adelante.	
Montalbán.....	83 á 84-84 á 85.	
Monturque.....	78 á 79 en adelante.	
Nueva Carteya.....	83 á 84-84 á 85.	
Obejo.....	83 á 84-84 á 85.	
Palenciana.....	80 á 81 á 83 á 84.	
Palma.....	82 á 83 al 84 á 85.	
Pedroche.....	76 á 77 en adelante.	
Posadas.....	69 á 70 al 74 á 75 y 79 á 80 en adelante.	
Pozoblanco.....	71 á 72 á 73 á 74 y 80 á 81 al 84 á 85.	
Priego.....	71 á 72-79 á 80-80 á 81 en adelante.	
Puente Genil.....	84 á 85.	
Rambla.....	80 á 81 en adelante.	
Santaella.....	84 á 85.	
Santa Eufemia.....	66 á 67 al 74 á 75-77 á 78 al 83 á 84	
Torrecampo.....	73 á 74 en adelante.	
Valenzuela.....	80 á 81 al 83 á 84.	
Valsequillo.....	70 á 71-74 á 75-75 á 76 y 80 á 81 en adelante.	
Victoria.....	69 á 70 al 75 á 76 y 83 á 84-84 á 85.	
Villa del Río.....	71 á 72-72 á 73-75 á 76-79 á 80 en adelante.	
Villaharta.....	80 á 81 en adelante.	
Villanueva del Duque.....	78 á 79 en adelante.	
Villanueva de Córdoba.....	71 á 72 en adelante.	
Villanueva del Rey.....	67 á 68 y 71 á 72 en adelante.	
Villaviciosa.....	84 á 85.	
Morente.....	Este pueblo fué agregado á Bujalance y no se han rendido cuentas del 69 á 70 inclusive en 15 de Noviembre de 1877.	
Villaralto.....	70 á 71-75 á 76-80 á 81 en adelante.	
Viso.....	79 á 80 en adelante.	
Iznájar.....	75 á 76-76 á 77 83 á 84 y 84 á 85.	
Zuheros.....	78 á 79 en adelante.	
Zamora.....	En el año de 1872 fué agregado este pueblo á Rute. Tenía aprobadas las del 67 á 68 y deben rendirse hasta el 70 á 71 y parcial de 71 á 72 hasta la fecha de la incorporación.	

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento. — Córdoba 17 de Diciembre de 1886. — El Gobernador interino, Juan Sáenz Marquina.

dico de la cárcel y otra del Médico ó Médicos que le hubieran visitado anteriormente; si se tratase de un anciano, copia de su fe de bautismo legalizada por el Alcalde del pueblo de su naturaleza ó certificación del Director del establecimiento donde el interesado estuviese en reclusión.

Art. 9.º La Dirección general de Establecimientos penales dispondrálo necesario para el más pronto cumplimiento de este decreto; y de acuerdo con el Consejo penitenciario, redactará el Reglamento é instrucciones á que han de obedecer el régimen y la disciplina del Establecimiento penal de que se trata.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis. — MARÍA CRISTINA. — El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

SECCIÓN DE FOMENTO

MONTES

SUBASTAS.

Núm. 4.209.

No habiéndose presentado ningún licitador en las dos subastas celebradas para el aprovechamiento de 500 extéreos de ramaje y 500 de leña gruesa de la dehesa Quebradilla, del pueblo de Conquista, he resuelto que se celebre una tercera subasta el día 8 de Enero próximo, á las 11 de su mañana, con arreglo á lo que se previene en el art. 110 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, con iguales condiciones que las anteriores anunciadas en los BOLETINES de 20 de Octubre y 12 de Noviembre próximos anteriores, con la sola modificación de que el tipo de tasación se reduce á 166 pesetas y 66 céntimos para el ramaje; y el de 333 pesetas con 32 céntimos para la leña gruesa.

El Alcalde de Conquista remitirá á este Gobierno en el día que queda señalado para la subasta el expediente á que éste dé lugar y un acta duplicada del resultado que aquélla ofrezca.

Córdoba 23 de Diciembre de 1886. — El Gobernador interino, Juan Sáenz Marquina.

Núm. 4.211.

Ante el Sr. Alcalde de Almodóvar del Río, y con asistencia del Capataz de cultivos de la comarca y una pareja de la Guardia civil, tendrá lugar en el local de su despacho ordinario y á las 12 de la mañana del día 8 del próximo mes de Enero, la subasta del aprovechamiento de 300 hectólitros de bellota para 200 cerdos de engorde y 120 de vida, de la dehesa titulada *Suertes Repartidas*, del pueblo de Almodóvar, bajo el tipo de tasación de 1.500 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones generales, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 24 de Agosto próximo anterior, núm. 47, y al de las económicas que estarán de manifiesto en la

Secretaría de dicho Ayuntamiento; toda vez que quedan anuladas las dos verificadas anteriormente por omisión de la ley, causadas por la Alcaldía.

El Alcalde de Almodóvar del Río cumplirá estrictamente lo que se previene en el art. 95 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y remitirá á este Gobierno en el día que queda señalado para la subasta el expediente á que ésta dé lugar y un acta duplicada del resultado que ofrezca.

Córdoba 23 de Diciembre de 1886. — El Gobernador interino, Juan Sáenz Marquina.

Diputación Provincial de Córdoba.

COMISIÓN PERMANENTE

Núm. 4.208.

Proyectado por la Dirección general de Establecimientos penales el establecimiento de colonias agrícolas industriales-penitenciarias, con destino á jóvenes y adultos delincuentes en todos aquellos puntos en que las Diputaciones provinciales ú otras Corporaciones pudieran disponer de terrenos incultos que ceder con dicho objeto, y en las cuales fuere provechosa una instalación que seguramente está llamada á producir fecundos y provechosos resultados, la Comisión provincial de mi Vicepresidencia, con vista de lo que se consigna y encomienda en la carta oficial de aquel Centro superior que el Sr. Gobernador civil de la provincia transcribe, y teniendo en consideración las trascendentales ventajas que habrá de reportar la realización de tan útil pensamiento, ha acordado en su sesión de 11 del corriente dirigirse por medio de esta circular á todos los Ayuntamientos, excitando el celo de los mismos, para que fijen su atención y coadyuven por cuantos medios estén á su alcance en asunto de tan reconocida importancia para los intereses locales, cuya administración les está confiada, manifestando con la brevedad que sea posible si cuentan con terrenos á propósito que ceder para el fin indicado.

Del patriotismo de las Autoridades á quienes la presente se dirige se promete esta Corporación no omitirán medio alguno conducente á la implantación de mejora tan importante.

Córdoba 14 de Diciembre de 1886. — El Vicepresidente, Jaime Aparicio. — El Secretario, Angel María Castiñeira.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

Núm. 4.207.

El día 31 del corriente mes quedan fuera de circulación el papel timbrado de oficio para Tribunales y venta pública, Pagarés de Bienes Nacionales, Papel de Pagos al Estado, timbres móviles de las doce clases y especial móvil, de 10,25 y 50 céntimos, los cuales serán sustituidos por otros de iguales clases y precios, que empezarán a expendirse en 1.º de Enero próximo. Para los efectos de la devolución y canjes de los efectos que caducan, por los que han de reemplazarlos, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª El día 1.º de Enero próximo estarán convenientemente surtidas todas las expendedorías de la provincia de los efectos que desde la citada fecha han de expendirse.

2.ª Para las operaciones de canje se designa en esta capital la expendedoría a cargo de D. Manuel Marín, situada en la plazuela de las Tendillas, y en los pueblos cabeza de partido administrativo el estanco a cargo de los Administradores Subalternos, y éstos señalarán los de los demás pueblos.

3.ª Los efectos que el día 1.º de Enero resulten existentes en poder de Corporaciones, funcionarios y particulares serán cambiados desde el mencionado día 1.º hasta el 31 del mismo mes en las expendedorías que se citan en todos los días, de sol, á sol, incluso los festivos.

4.ª Se exceptúan del canje el papel timbre de oficio para Tribunales.

5.ª Las Corporaciones, funcionarios y particulares que presenten al canje algunos de los efectos que se retiran de la circulación, les serán cambiados en el acto, siempre que á juicio de las personas encargadas de llevar á cabo esta operación, no presenten señales evidentes de falsificación, ó que por su excesiva cantidad infundan sospechas de que es ilegítima su procedencia, en cuyos casos podrá valerse esta Administración de grabadores ó peritos para su reconocimiento y obrar en su consecuencia con sujeción á las disposiciones que rigen.

6.ª Será requisito indispensable que las personas que presenten al canje los efectos y á presencia del encargado de este servicio, consignado en la parte superior del lado izquierdo del sello de cada pliego el número, clase, fecha y punto de expedición de su cédula personal, que autorizará con su firma y rúbrica. Se exceptúan de este requisito los efectos presentados por las Corporaciones, á las que sólo será bastante el fijarles el sello que usen en sus respectivas dependencias.

7.ª Los encargados de practicar las operaciones del canje estamparán el sello de su oficina, ó en su defecto su firma y rúbrica en cada uno de los pliegos que sean canjeados.

8.ª Los timbres móviles sueltos que sean canjeados deberán presentarse pegados en medios pliegos de papel blanco, de modo y en forma para que en ellos se consignen las mismas for-

malidades y se llenen iguales requisitos que para los demás efectos.

Lo que esta Administración publica en este periódico oficial para general inteligencia y con el fin de que no ofrezca entorpecimiento ni obstáculo alguno tan importante servicio.

Córdoba 22 de Diciembre de 1886.— El Administrador de Contribuciones y Rentas, *Federico Hoefeld*.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Córdoba.

Núm. 4.205.

ANUNCIO 2.º

Debiendo procederse por esta Administración al arriendo en subasta pública de la huerta denominada de *La Piedra*, en la vega de Miraverde, primera de las altas, situada en el término de la villa de Baena, procedente de los bienes embargados por la Hacienda á la testamentaria del Excmo. Sr. Conde de Altamira, se anuncia que para el día que se señalará, transcurridos que sean los ocho del tercero y último anuncio, tendrá lugar el expresado arriendo, celebrándose dos actos: uno en esta capital, bajo la presidencia del Sr. Administrador, y otro en la citada villa, bajo la del Sr. Alcalde, ambas con arreglo al siguiente pliego de condiciones:

1.ª Es objeto del arriendo la huerta primera de las altas llamada de *La Piedra*, en la vega de Miraverde, de este término, que se riega con agua del río Guadajoz, y linda: á Levante, con el camino del molino; Sur, tierras del cortijo del Donadío, propio del Sr. Marqués de Villafuerte; Poniente, la huerta segunda en que está dividida la vega, y Norte, el camino de Abraque; tiene de cabida la expresada huerta dos fanegas y tres celemines de tierra de regadío con 527 árboles frutales, y un secano de cinco fanegas, dos celemines y tres cuartillos de tierra, con 27 olivos, con casa, pozo y noria y una pedriza; y linda: á Levante, con la huerta segunda de las altas; Sur y Poniente, el camino del molino de Abraque, y Norte, el secano de la huerta tercera.

2.ª La mencionada huerta ganará por renta fija en cada un año de los del arriendo la suma de 337 pesetas 50 céntimos, que es en el que está tasada.

3.ª El arriendo se hará por tres años, á contar desde el día en que al rematante se le notifique la adjudicación definitiva, y concluirá en San Miguel, 29 de Setiembre del año en que corresponda el vencimiento.

4.ª Que para el pago de las rentas no ha de poder alegar el arrendatario esterilidad aun cuando se verifique en los frutos y aprovechamientos de la citada huerta.

5.ª Que el rematante ha de labrar dicha huerta á uso y estilo de ribera, observando á la salida de la misma la práctica que se guarda en citada ribera entre buenos hortelanos.

6.ª Que no ha de poder cortar pie ni rama de consideración de los árboles que existen en citada huerta sin el expreso consentimiento de la Admi-

nistración ó de quien fuere parte legítima.

7.ª Que el rematante ha de plantar y reponer todos los años los árboles que quepan en los sitios cómodos de indicada huerta, y si no lo verificara será responsable de los perjuicios que se irroguen.

8.ª Que el arrendatario no ha de poder ceder ni traspasar el arriendo sin en el consentimiento de la Administración, ó lo que se hiciere en contrario será nulo y responsable á los perjuicios.

9.ª La subasta tendrá lugar el día que designe la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, verificándose éste á pujas llanas en dicho Centro y en la Alcaldía de esta villa, con asistencia del Síndico del Ayuntamiento y el Administrador especial de estos bienes, nombrado por la Hacienda pública.

10. Adjudicado el remate en el mejor postor, no se considerará como definitivo hasta que no sea aprobado por la Administración antes citada.

11. Para tomar parte en la licitación acreditarán los postores con el oportuno recibo el hecho de haber consignado en la Depositaria ó en la Caja principal de la provincia el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

12. Los pagos de la cantidad en que sea rematada la finca se efectuarán en un solo plazo, anticipado al notificar al rematante la aprobación de su postura y los restantes en San Miguel de cada año.

13. Si el arrendatario dejase de cumplir la condición anterior perderá el depósito hecho para poder tomar parte en la subasta por lo que respecta al primer pago, anulándose en su consecuencia el contrato, y en cuanto á los subsiguientes, si faltase se le exigirá la renta anticipada por la vía de apremio, con arreglo á la Instrucción vigente, con más el 6 por 100 de interés de demora á que están afectos todos los deudores de la Hacienda.

14. Son de cuenta del arrendatario todas las contribuciones directas ó indirectas que recaigan sobre la finca en todo el tiempo que dure el contrato.

15. No serán admitidos como postores en esta subasta los menores de edad y los encausados con interdicción judicial ni los deudores á la Hacienda.

16. Las rentas se han de satisfacer en oro ó plata gruesa en la Administración recaudadora de indicados bienes.

Córdoba 22 de Diciembre de 1886.— El Administrador, P. I., *Guillermo Bermudez*.

AYUNTAMIENTOS

Cañete las Torres.

Núm. 4.206.

D. Francisco Manrique Huertas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que teniendo que dar principio á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial en el próximo año económico de 1887-88, es

indispensable que los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus riquezas dentro de este término municipal, presenten sus relaciones, acompañando en las que sean propiedad rústica ó urbana los títulos de adquisición y las altas y bajas en las ganancias, como también las variaciones en renta de la parte de colonia; dichas relaciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 30 días, á contar desde la fecha de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Cañete las Torres 21 de Diciembre de 1886.— Francisco Manrique y Huertas.

Hornachuelos.

Núm. 4.194.

D. Antonio González Urbano, primer Teniente de Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que desde el 1.º del mes de Enero entrante hasta el 5 del mismo se recauda el tercer trimestre de los conciertos hechos con esta Administración municipal de consumos en el año económico actual; advirtiendo á los contribuyentes, que pasado dicho plazo sin haber hecho efectivas sus respectivas cuotas, se procederá por la vía de apremio, en conformidad con lo preceptuado en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Lo que se anuncia por medio de este edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y sitios públicos de esta localidad, para conocimiento de todos.

Hornachuelos 20 de Diciembre de 1886.— Antonio González.— Andrés Durán, Secretario.

Primer regimiento de Artillería de Cuerpo de Ejército.

ANUNCIO

Núm. 4.202.

Existiendo en este Regimiento vacante una plaza de obrero ajustador de Artillería, de oficio armero, dotada con el sueldo anual de 1.095 pesetas, derechos pasivos y otros, se anuncia para su debida publicidad, pudiendo los aspirantes enterarse por el Reglamento de 1.º de Abril de 1882, insertado en la colección de órdenes y circulares de la Dirección general del Arma, que estará de manifiesto en las oficinas de este regimiento (ó en cualquier dependencia de Artillería), de los derechos y deberes que tienen.

Las solicitudes escritas de puño y letra de los interesados, serán dirigidas antes del 15 de Febrero próximo al Sr. Coronel del regimiento, de guarnición en Sevilla, acompañadas de certificado de buena conducta y aptitud para el desempeño del oficio, expedido por un Parque de primer orden ó Establecimiento fabril del Cuerpo.

Sevilla 2 de Diciembre de 1886.— El Comandante Mayor, José Zubiá.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PUENTE GENIL

PROVINCIA DE CÓRDOBA

PRIMER TRIMESTRE DE 1886 Á 1887

Núm. 3.940.

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	37.053,60
CARGO.	37.053,60
Data por pagos verificados en igual trimestre.. . . .	26.712,91
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	10.340,69

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS		SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. — Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. — Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1	Propios.	"	"	"
2	Montes.	"	"	"
3	Impuestos.	"	9.888,32	9.888,32
4	Beneficencia.	"	1.232,50	1.232,50
5	Instrucción pública.	"	"	"
6	Corrección pública.	"	"	"
7	Extraordinarios.	"	"	"
8	Ampliación.	"	13.932,78	13.932,78
9	Resultas.	"	"	"
10	Recursos legales para cubrir el déficit.	"	12.000,00	12.000,00
11	Reintegros.	"	"	"
CARGO.		"	37.053,60	37.053,60
PAGOS				
1	Gastos del Ayuntamiento.	"	5.230,57	5.230,57
2	Policía de seguridad.	"	364,95	364,95
3	Policía urbana y rural.	"	2.678,14	2.678,14
4	Instrucción pública.	"	"	"
5	Beneficencia.	"	2.342,44	2.342,44
6	Obras públicas.	"	1.421,97	1.421,97
7	Corrección pública.	"	269,07	269,07
8	Montes.	"	"	"
9	Cargas.	"	8.804,54	8.804,54
10	Obras de nueva construcción.	"	"	"
11	Imprevistos.	"	31,25	31,25
12	Ampliación.	"	5.569,98	5.569,98
13	Resultas.	"	"	"
DATA.. . . .		"	26.712,91	26.712,91

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.
En Puente Genil á 1.º de Octubre de 1886.—El Depositario, Juan Melgar.
Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.
En Puente Genil á 1.º de Octubre de 1886.—El Regidor Interventor, M. García Hidalgo.—El Secretario, Enrique Porras.—V.º B.º.—El Alcalde, Manuel M. Melgar.